



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 17 de febrero de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:
RADICADO:

IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
630014003005-**2022-00012-00**

Los señores ANTONIO CARMONA, JORGE IVÁN CALVO, SANDRA MILENA VALENCIA Y GABRIEL JARAMILLO TORRES como copropietarios CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL CAMINO DE COCORA ETAPAS 1 y 2 actuando a través de apoderado judicial presentan demanda de IMPUGNACIÓN DE DECISIÓN EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL CAMINO DE COCORA; sin embargo, la misma deberá ser **rechazada**, por las razones que se expondrá a continuación.

El artículo 20 del Código General del Proceso, que se refiere a la competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia, establece en su numeral 8:

"De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales."

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prescribe que:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

Del estudio de la demanda y armonizándola con las normas transcritas, es evidente que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ciertamente porque según se desprende del artículo 20 precitado, en los asuntos referentes a la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado tal competencia es asignada a los jueces civiles de categoría circuito.

Consecuente con lo anterior, forzoso es concluir que se rechazará la demanda en referencia por falta de competencia funcional y a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito (reparto) de Armenia Quindío, a fin de que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE DECISIÓN EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL CAMINO DE COCORA, por cuanto este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** de la ciudad al **Juez Civil de Circuito de Armenia, Quindío** (reparto), para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9026b76ca181e0dba8215062b215d9a312a9a3e90ecfb848cd091b4754d042e**

Documento generado en 18/02/2022 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>